

En la Ciudad de Victoria a diez y seis de Abril de
mil ochocientos sesenta y cuatro, ante mí el Lic. D. Anto-
nio Ceraín Notario del Colegio del Territorio de Bur-
gos vecino de Victoria y Festigós que se dirán compare-
cen en este acto, D. Santiago Villafuila y Pernia que
asegura ser de cincuenta y cuatro años de edad soltero
propietario vecino de Victoria y con poder del Sr. D. Man-
Jose de Velasco y Maura de cincuenta y seis años de edad
casado propietario de la misma vecindad, cuyo poder
me entregó p.^a unido a este instrumento e insertarlo
en sus copias y a la letra dice: Aquí el Poder =
y D. Gregorio Tabares de Betolaza y Aipe que también
asegura ser Presbítero Cura de la Parroquia de Liba
Arzobispado de Burgos de veinte y siete años de edad
domiciliado en esta Capital y hallarse ambos en el
pleno ejercicio de sus derechos civiles y con capacidad
legal para otorgar esta Carta y el D. Santiago Villa-
fauila dice: Primero: Que en virtud del Título que
se expresará, es dueño su poder dante D. Manuel Jose
de Velasco y Maura de las herencias siguientes =
Aquí las herencias segun la Particion que ha practica-
do D. Jose Echegaray v.^o de Orduna en Villa de Abad =
Título Segundo. Que dichas veinte y siete herencias le pertene-
cen al D. Manuel Jose de Velasco y Maura por compra
a D. Camilo de Otadui y D. Juan. ^{co} Pugaquico de los
Paredes Pbro. Cura y vecinos de Pueriara. Testameta

2
De la Señora D. Teófila Nuñez de Melara y Alvarez
Segun la Carta de quenta de febrero de 1859 que paso
por fidelidad del infrascripto Notario, fue tomada a Varon
en la Ciudad de Oduña el 18 de febrero delto año en
el libro Segundo de hipotecas ala vuelta del f.º 146 y
Caras el siguiente de la misma Ciudad y el 25 de
dho febrero en Amurrio f.º 157 y 8 del libro con.
de hipotecas del Valle de Arrastaria, segun nota al
puerta al pie de la copia de la Carta de Venta que se
tiene ala Vista =

Teracion Tercera Que segun certificacion que exhibe letra
el 13 del mes corriente en Oduña por D. Jose de Llanos
ria Decano de Obras aprobado por la Academia
de Nobles artes de S.º Fernando, las 27 heredas
han sido apuradas en 38750 d. en Venta y en
32 f.º de feno en Venta anual, valuados al precio
de cuarenta d. y que importan 1280 d. —

Cargos. Cuarto: Que dichos fincos no estan gravados con
Carga ni responsabilidad de ninguna especie. se
gun la Escritura de Compra y manifestacion del
D.º Santiago Villafuella =

Congrua Quinto: Que cuando D.º Gregorio Yañez de Be
blaza constituir patrimonio segun se ha ordenado
por el S.º Arzobispo de Burgos que acredite la
Venta anual suficiente para su congrua sustenta
cion y con el objeto de que pueda acreditarla, el
D.º Santiago Villafuella usando del poder de D.º Ma
nuel Jose de Melara y Alvarez, Morga; que cons

ritaje sobre las fincas descritas en la cláusula
primera, y en favor del D. Gregorio Ybáñez de Betolara
2da la pensión anual, ó renta de las treinta y dos fa.
de trigo y su importe de 1.280 D vellón con las
condiciones siguientes =

Condiciones Primeras: que el D. Gregorio Ybáñez de Betolara
percibirá la espresada renta desde el día en que sea
aprobado el patrimonio, hasta que ocurra su falle-
cimiento, ó adquiere un beneficio eclesiástico de
renta superior ó equivalente =

Segundo: Que debiendo ser dicha renta líquida y
el D. Gregorio Ybáñez de Betolara no tendrá
obligación de satisfacer cantidad alguna para la
conservación de las veinte y siete mudas, ni para
ninguno otro objeto.

Capitalización Tercero: Que en cumplimiento de lo prevenido
en el art. 16 de la Instrucción de 12 de Junio de
1861, Capitalizarán las partes de común acuerdo la
renta a razón del tres por ciento en la cantidad
de 42.666 D. sesenta y seis centimos.

Septimo: Que no se hace espresa reserva de la hypo-
teca legal en favor del Estado, por no existir contri-
bución alguna en la Prov. de Vizcaya, ni en la de
Navarra, ni en favor de localidad alguna de seguro
mutuo por ser estas aseguradas por las fincas =

Aceptación Octavo: El D. Gregorio Ybáñez de Betolara por
su parte dice: que acepta esta escritura, y da las
gracias al Sr. D. Manuel José de Velasco y Alca

un por el singular favor que acaba de prestarme con
la formacion del patrimonio. A los Morgantes y per-
man, siendo testigos D. Julian de Vazquez y la
Heras y D. Juan Antonio Penalba y del Campo ve-
cinos de esta Ciudad quienes aseguraron no tener
excepcion alguna para ello. Y adverti a los Seño-
res Morgantes que la primera copia de esta Carta se
habe de inscribir en los registros. De la propiedad de
Balmaceda y Armario con arreglo a la Ley, sin
cuyo requisito no podra admitirse en los Juzgados
y Tribunales ordinarios y especiales, ni en los Consejos
y Oficinas del Gobierno cuando se intente acreditar
cualquiera de hecho procedente de este contrato, el cual
tampoco podra oponerse ni perjudicar a Tercero sino
desde la fecha de su inscripcion en dichos Registros al
tenor de lo dispuesto en los art. 396. de la Ley hipoteca-
ria y 333 del Reglamento gral para su ejecucion:
Tambien les adverti que el cumplimiento de las condi-
ciones primera y segunda cuando se verificare, no
perjudicara a Tercero sino se haviere constado en los re-
gistros del modo prevenido en el art. 16. de la Ley
hipotecaria: Entrados los Señores Morgantes y testigos
por mi el Notario del dicho que la Ley les comete
para leer por si mismos esta Carta o para oírme la
leer oírme por el Segundo de otros medios; y ha-
biéndola ya leído íntegramente en alta voz la apro-
baron dando fe del conocimiento de repetidos Señores
Morgantes y de todo yo el infrascripto Notario = San

naigo Villafuella y Pernia = Gregorio Herrer de Betola
 2da = signado Antonio Cerain = Yo el infrascripto
 notario del Colegio del Territorio de Burgos, vecino
 de Pitoria presente fui a su Orgamento; en su fe signo
 y firmo esta primera copia el día espresado, que reu
 ge D. Santiago Villafuella, en papel comun usual
 en esta Prov.^a, quedando penada en el protocolo con
 el N.^o 103: y anotada la saca = signado Antonio
 Cerain =

Jello del Registro de la Propiedad. Palmarada = Teniendo por objeto
 la precedente L^{ta} constituir sobre las herencias que se espre
 ran en la misma un futo condicional que viva de longued
 celerantia, y no encontrandose en ella las clausulas que
 son privativas y esenciales en toda obligacion, relativa
 a Cantidad fija o Venta determinada y garantida
 con hipoteca, queda dicho documento inscrito en el prime
 ro de expresados conceptos en el Registro de la Propiedad
 Tomo primero del Ayuntamiento de la Ciudad de Orduna
 p.^o 122 al 137. fincas numeras 101 al 123, todos

primera inscripcion. Palmarada 23 de Abril de 1864 =
 Lic.^o Aguilero Dionisio de Salas = H.^o 12 de 30 cent.
 Inscrito el documento que precede en el registro de la pro
 piedad Tomo 1.^o del Ayuntamiento de Arastacia p.^o 2.

3. 8. 11. L^{ta} de 17. 20. 23 26 29. 32 y 35 fincas

N.^o 3. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11 y 12 inscripciones

Segundos. Amurrio 3. de Mayo de 1864 = Clemente

Fran.^{co} de Oaxtecochea = Hon.^o 3 de at.^o 343 = Hon.^o

de todo	Ante representacion -	3 -	at. ^o 343	50 -	40	} - 125. 48			
							Nota marginal -		
							12 inscripciones y sus adicionales	35	47
							12 inscripciones	36	58

Nota del titulo